

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece **Alvaro Samuel Cisterna Ramírez**, abogado, en representación de Jorge Luis Sáez Rojas, María Miranda Mendoza, Luis Hernán Cárdenas Burgos, Luis Candelario Carte Aguilar, José Adán Manríquez Fernández, Juan Claudio Manríquez Cisterna, Fernando Misael Cisterna Miranda, Eloy Segundo Neira Vera, Danilo Colón Fernández Salas, David Alfonso Cisterna Garrido, Diego Anselmo Manríquez Cisterna, Eliecer Edgardo Salas Duran, Francisco Segundo Venegas Cerda, Beatriz Cecilia Cisterna Garrido, Héctor Alfredo Burgos Garrido, Juan Alberto Cisterna Fernández, Luis Alberto Cisterna Miranda, Luis Andrés Cisterna Fernández, Oscar Hernán Manríquez Cisterna, Pedro Salas Salas, Verónica Ivón Campos Gutiérrez, Luis Alberto Cisterna Fernández, Sergio Enríquez Fernández Vergara, Carlos Adler Chamblas Burgos, Oscar Alejandro Chamblas Salas, Enzo Piero Ramírez Leal, Luis Antonio Omar Ramos Vargas, Carlos Edgardo Tauloff Carvallo, todos pescadores artesanales y se deduce recurso de protección en contra de **Ministerio de Economía, Fomento y Turismo**, impugnando el Decreto Exento N°202300159, de fecha 21 de diciembre del año 2023, que fijó la cuota global anual de captura del recurso hidrobiológico Bacalao de Profundidad para el año 2024.

Luego de una exposición de antecedentes previos, vinculados a la Resolución Exenta N°458/2023, que aprueba las bases administrativas para subasta ordinaria de permisos extraordinarios (PEP.) y su proceso de invalidación, en lo que atañe al acto impugnado, explica que el recurrido, conforme lo establece la Ley General de Pesca y Acuicultura (Ley de Pesca), debe dictar el decreto que fija la cuota global de captura del recurso hidrobiológico Bacalao de Profundidad, con fraccionamiento regional, lo que hace conforme a la propuesta que elabora el Subsecretario del ramo, sobre la base de lo señalado por el Comité Científico de Recursos Demersales de Aguas Profundas (Comité Científico), órgano que debe sugerir la cuota global anual, lo que, para el año 2024, se acordó en la Sesión N° 4, de 2 de octubre del año 2023, en que se propuso un rango que va desde 1.397 a 1.746 toneladas, fijando 161 toneladas menos a las establecidas para el año



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TLSQXPYSFFC

anterior para el sector artesanal, medida que se considera arbitraria, por cuanto no se determinó sobre la base de antecedentes científicos, técnicos y, por sobre todo, con conocimiento empírico del real comportamiento de la actividad extractiva.

En efecto, sostiene, para dictar el Decreto Exento N°202300159, que es el acto impugnado, el Instituto de Fomento Pesquero (IFOP), de forma inédita, entregó informes sectorizados, uno al sur del paralelo 47 Ls (Pesca Industrial), y el otro al norte del paralelo 47 Ls (Pesca Artesanal), segregación o sectorización que es improcedente y contraria a la realidad de la actividad extractiva del recurso, ya que la pesca del Bacalao de Profundidad trasciende a diversas zonas geográficas, dada la naturaleza migratoria del recurso, según consta en los antecedentes científicos y estudios realizados a nivel internacional, en especial la Convención para la Conservación de los Recursos Marinos Antárticos (CCMLAR), que da cuenta que el recurso pesquero corresponde a un demersal de gran profundidad, que por su naturaleza y condición biológica, de hábitat y comportamiento, tiene carácter migratorio, por cuanto su desplazamiento abarca la macro zona compuesta por islas Malvinas, Argentina, Chile y Perú, conforme al desplazamiento desde su reproducción, juventud y adultez, migrando en relación a la corriente de Humboldt, las temperaturas de las aguas y su alimentación.

Acota que en la sesión respectiva del Comité Científico, se decidió el rango de cuota global anual para el año 2024, sobre la base de los informes expuestos por funcionarios del IFOP, uno por cada área, señalando el funcionario que expuso para el área al sur del paralelo 47 Ls (Pesca Industrial), que la pesquería estaría sub-explotada, desprendiéndose de esta aseveración, que la captura que se realiza por parte de quienes operan en dicha área está muy por debajo de los niveles que son permisibles. Sin embargo, el funcionario que informó respecto del área al norte del paralelo 47 Ls, Área Pesquera Artesanal (APA), que existe un aumento en la flota pesquera artesanal, llegando está a una cantidad de 160 lanchas que operan regularmente en las faenas extractivas, motivado por el alto valor comercial que tiene el Bacalao de Profundidad y rendimientos de pesca de las naves artesanales. En virtud aquello, concluyó que existe una sobre



explotación de este recurso pesquero, que las capturas son de un alto porcentaje de juveniles y muy bajo en adultos, terminando su conclusión afirmando que el problema en esa área es de tal magnitud, que el Bacalao de Profundidad está a punto del colapso.

En este aspecto, explica que el funcionario del IFOP afirmó que existe un gran porcentaje de especímenes juveniles, y un bajo porcentaje de adultos, lo que constituye una mera presunción que se basa en información imprecisa y aleatoria, sin sustento técnico y fáctico, lo que sirvió de base a una conclusión errada. En efecto, sostiene, resulta fácil de demostrar lo incorrecto de la premisa expuesta, ya que el sector artesanal, en su condición de agente productivo, está afecto a las normas tributarias de ventas de sus productos, y por lo tanto, debe emitir facturas, las que se fundan en la declaración de desembarque de sus capturas presentadas ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, órgano que, además, certifica la pesca capturada en el muelle. Lo relevante es que cuando el pescador artesanal emite la factura a la empresa compradora, ésta paga el producto de acuerdo al calibre que tiene cada espécimen. Así, basta la revisión de las facturas tributarias de venta para darse cuenta de la inverosimilitud de las conclusiones arribadas respecto a la extracción del recurso hidrobiológico en el APA.

Por otra parte, refiere que los informes en sí, difieren mucho de los parámetros y aspectos que se ponderan en las evaluaciones. En este aspecto, explica que en el informe al sur del paralelo 47° Ls y en el APA, al norte del paralelo 47° Ls, se hace hincapié, en rendimientos de captura, pero no se indica el porcentaje de días que efectivamente se realiza calado y virado de los espineles, ya que en la realidad esto depende de la zona de operación, las mareas -que tienen una duración de 20 días promedio- y las condiciones climáticas de viento, mal tiempo y braveza del mar con altas olas, todas circunstancias que inciden directamente para efectuar cualquier tipo de operación extractiva. Lo anterior es relevante, toda vez que tiene como consecuencia que en el APA, en muchas oportunidades, ni siquiera se llega a un 30% de días efectivamente trabajados en faenas extractivas propiamente tales; ergo, claramente es posible colegir que si en pocos días de trabajo se tiene un buen rendimiento de captura, es por la



evidente abundancia de biomasa que permite capturar este recurso pesquero, todo sin dañar el ecosistema y la sustentabilidad.

Lo anterior contrasta con la zona licitada al sur del paralelo 47° Ls, en que operan regularmente cinco a seis barcos industriales, los cuales por su capacidad pueden operar en todo tiempo, y en mareas de larga duración. Además, por las características del arte de pesca usado por los industriales, en términos de cantidad de anzuelos, largo o dimensión de las líneas o espinel, es diáfano el esfuerzo pesquero mayor, teniendo así un buen nivel de producción.

Añade que, el mismo IFOP, destina a esas naves industriales alrededor de siete u ocho observadores científicos, los cuales generan información respecto de la actividad extractiva. Sin embargo, en el APA, al norte del paralelo 47° Ls, se destina para una flota, uno o dos observadores, quienes en el mejor de los casos, podrían efectuar su labor en 4 mareas de captura. Entonces, si 160 lanchas tuvieran un promedio de 3 mareas en el año, estaríamos hablando de 480 operaciones de captura. En otras palabras, la muestra posible equivale al 0,6% de la actividad extractiva en el APA. Como se puede apreciar, el porcentaje de investigación real es tan ínfimo, que no permite fundamentar la distribución de la cuota anual para el año 2024, y además, es contrario a la realidad y condición de explotación de este recurso pesquero.

En este sentido puntualiza que el IFOP, efectivamente realiza algunos muestreos en los muelles de desembarque, pero lamentablemente, cuando se efectúa dicha labor por el funcionario, lo hace tomando a los especímenes con menos peso, argumentando que es más fácil y práctico, para evitar levantar grandes kilos, que van desde los 7 kg hasta los 40 kg por espécimen. Señala que esos antecedentes se tuvieron a la vista para la fijación de la cuota, lo cual es grave, puesto que tales registros parciales, tienen como consecuencia la distribución fijada en el Decreto de Cuota, acto arbitrario que se respalda técnicamente en una muestra que a todas luces careció de todo rigor técnico. En este punto sostiene que el porcentaje de juveniles y adultos, en modo alguno corresponde a la realidad de la operación de captura, por lo que, con datos erróneos, se toman decisiones erradas que perjudican gravemente la operación extractiva del sector artesanal.



Agrega que los datos indican que el sector pesquero artesanal el año 2019, de una cuota global de captura 1.998 tons, capturó solamente 1.262 tons, quedando una cuota autorizada de captura en el agua de 736 tons. Luego, en el año 2020, por la situación de la pandemia sanitaria, de una cuota de 1.948 Tons se capturaron 630 Tons, quedando nuevamente cuota autorizada en el agua de 1.318 tons. Esto nuevamente se repitió en el año 2021, que de una cuota de captura 1.749 Tons, solo se capturaron 1.691 Tons, por lo que quedó en el agua la cantidad de 58 Tons. Como se observa, durante el tiempo de captura anteriormente señalado, de una cuota global de captura de 5.695 Tons, solo se capturaron 3.583 tons, quedando por tanto en el agua sin capturar 2.112 ton.

Puntualiza que lo anterior es relevante, toda vez que no se puede señalar que el que el Bacalao de Profundidad está sobre explotado en el área pesquera artesanal (APA), puesto que muchos especímenes quedaron en el agua desde hace varios períodos consecutivos. En cambio, por parte del sector industrial se capturó el total de la cuota asignada y en poco tiempo.

Por otra parte, cuando el IFOP habla de sobre esfuerzo pesquero por parte de la flota artesanal, hace referencia a la cantidad de embarcaciones que realizan la operación extractiva, comparando la actividad industrial con la artesanal, pero sin considerar que la capacidad de un barco industrial es muy superior a la de una lancha artesanal. La capacidad de 5 o 6 barcos industriales operando, en breve período de tiempo, son capaces de capturar lo que realizan 160 lanchas en conjunto en el período de un año.

Además, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura efectúa los controles y fiscalizaciones, en las cuales no se constató sobre esfuerzo pesquero por parte del sector pesquero artesanal, sin detectar pesca ilegal en toda área del pesca artesanal al norte del paralelo 47 Lat Sur, por el estricto apego y respeto que este sector artesanal y recurrentes tienen de la actividad.

Expone que la Subsecretaría no ha incluido la representación de los usuarios de la flota artesanal en el proceso de entrega de información, a pesar de que pescadores artesanales mediante permisos extraordinarios de pesca operan en dicho lugar.



Sostiene que otro antecedente que preocupa al sector, que evidencia un manejo inadecuado que no se ajusta a la normativa legal pesquera vigente, es la falta de regularidad en el funcionamiento del Comité de Manejo de Bacalao de Profundidad, que debe realizar una sesión ordinaria al mes, pero que en el año 2023 sesionó sólo hasta el mes de julio, reanudando su actividad recién en el mes de noviembre del referido año, cuando se citó a sesión para el día 30 de ese mes. Esta irregularidad legal y administrativa nunca había ocurrido en este comité de manejo, desde su creación, al contrario lo sucedido con el Comité de Manejo del área licitada al sur del paralelo 47° Ls., que sesionó normal y regularmente durante todo el año 2023, realizando acciones en favor de su sector, conllevando un resultado de trato diferentes, con lo que el comité de manejo del sector artesanal tuvo total desconocimiento de los informes presentados por el IFOP en las sesiones del Comité Científico en que se acordó proponer la cuota global de captura para el año 2024 y recién el día 17 de noviembre del año 2023 se subió a la página web de la Subsecretaría de Pesca las actas de dichas sesiones y la propuesta de cuota global del año 2024 y el volumen propuesto para sector industrial en el área licitada al sur del paralelo 47° Ls., determinándose que la cuota del sector artesanal al norte de este, se rebajase respecto del año 2023 en un 9,15% de la cuota, versus que al sector industrial se le mantiene la cuota del año 2023.

Además, como antecedente, respecto de la cuota propuesta para el sector industrial, que también se basó en el informe del IFOP, respaldada supuestamente por observadores científicos en las naves industriales, la Subsecretaría la modificó, señalando en forma expresa que la base técnica que fundamentó la cuota inicial no era la que realmente correspondía, de lo cual se desprende tácitamente que, en el área en la cual se tuvo mayor información y observación a bordo de las naves, se consideró que dichos antecedentes no eran fundamentos para cambiar el estatus de la pesquería.

Por otra parte, teniendo presente que en el sector artesanal hay información errada, con mayor razón se deben considerar los aportes y antecedentes de los pescadores, los que no fueron tomados en cuenta,



que terminaron con la dictación de un decreto que, en su génesis, tiene vicios.

Concluye que la cuota global de captura de Bacalao de Profundidad para el año 2024, fue fijada sobre la base de la propuesta de cuota por parte del Comité Científico Técnico, que no procede de un estudio que cumplan con los protocolos debidos en el área científica, ya que en este caso simplemente se omitió una investigación que abarque toda el área pesquera artesanal al norte del paralelo 47° Ls.

Por las circunstancias expuestas, el acto impugnado es arbitrario, al determinar la cuota que rige el presente año para el sector artesanal, por cuanto no obedece a fundamentos técnicos, favoreciéndose al sector industrial, y con ello, generando menoscabo para el sector artesanal, debido a un trato desigual y discriminatorio, vulnerándose los artículos 19 números 2, 16, 21, 24 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile, razón por la que se pide acoger el recurso, dejar sin efecto Decreto Exento N°202300159, de fecha 21 de diciembre del año 2023 y ordenar al Ministro de la cartera recurrida y al Subsecretario de Pesca y Acuicultura, realizar sesión extraordinaria del comité científico, para que el sector artesanal exponga y presente sus antecedentes, para luego, sobre la base de esos antecedentes fidedignos y técnicos, se proceda a fijar la cuota global del año 2024, en un procedimiento racional, justo y apegado a la legalidad vigente.

Segundo: Que al informar, el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, solicitó el rechazo del recurso, esgrimiendo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Pesca, los Comités Científicos Técnicos pesqueros, son entidades colegiadas que se caracterizan por ser organismos asesores y/o de consulta de la Subsecretaría en las materias científicas relevantes para la administración y manejo de las pesquerías que tengan su acceso cerrado. Su funcionamiento, toma de decisión e integración de los comités científicos técnicos se encuentra regulado en el decreto N° 77, de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y sus modificaciones.

Explica que según consta en actas Nos. 1 a 5, el Comité Científico sesionó durante el año 2023 los días 5 de junio, 3, 7 y 31 de



julio, 1 de agosto, 2 y 16 de octubre. Especifica que en la sesión N° 2, la acta contiene las recomendaciones respecto de la consulta relativa a datos y modelos para merluza de cola y Bacalao de Profundidad de cola. En tal sesión el Comité aceptó la propuesta de evaluación presentada por el IFOP para la pesquería de Bacalao Unidad de Pesquería Licitada (UPL) y la propuesta de evaluación moderada en datos presentada por el IFOP para la pesquería de bacalao Área de Pesquería Artesanal (APA).

El Acta N° 3/2023 del Comité Científico, contiene las recomendaciones respecto de la consulta relativa a datos y modelos para la merluza de cola y el Bacalao de Profundidad. Lo mismo en el Acta N° 4/2023, que contiene las recomendaciones respecto de la consulta relativa estatus y rango de Captura Biológicamente Aceptable (CBA) 2024, para el Bacalao de Profundidad UPL y el Bacalao de Profundidad APA. Según consta en esta acta, en la Pesquería del Bacalao de profundidad de la UPL, el comité acordó que el recurso presentaba un estatus de subexplotado, muy cercano a la plena explotación y recomendó para el año 2024 un rango de CBA equivalente al rango 1.771-2.213 toneladas, mientras que respecto a la pesquería del APA, acordó que el recurso se encontraría sobreexplotado con riesgo de agotamiento y en sobrepesca, por lo cual recomendó para el año 2024 un rango de CBA equivalente a al rango 1.397; 1.746 toneladas. Asimismo, recomendó controlar la sobrepesca.

Como resultado del trabajo y análisis realizado el Comité Científico Técnico Pesquero emitió tres informes: i) El informe técnico IT 01-2023, referido a los fundamentos técnicos de la asesoría requerida para la revisión del estatus y rango de CBA 2024 para el recurso Bacalao de Profundidad en el área de la Unidad de Pesquería Licitada (UPL); ii) El informe técnico IT 02-2023, sobre los fundamentos técnicos de la asesoría requerida para la revisión del estatus y rango de CBA 2024 para el recurso Bacalao de Profundidad en el Área de la Pesquería Artesanal (APA) y; iii) El informe técnico IT 03-2023, acerca de los fundamentos técnicos de la asesoría requerida para la revisión del estatus y rango de CBA 2024 para el recurso merluza de cola.



Pues bien, explica que las actividades extractivas del recurso hidrobiológico Bacalao de Profundidad se realizan en las unidades de pesquería situadas en el área marítima desde la región XV al paralelo 47° L.S. y el área ubicada desde el paralelo 47° al paralelo 57° L.S., respectivamente. Luego, como medida de administración del recurso se requiere fijar una cuota anual de captura para el área situada al norte del paralelo 47° de L.S., área de pesquería artesanal (APA) con la finalidad de lograr una adecuada conservación de este en toda su área de distribución nacional.

Puntualiza que el Comité Científico, en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 153 letra c) de la Ley de Pesca, determinó el rango dentro del cual se podía fijar la cuota global de captura, el cual debe mantener o llevar a la pesquería al rendimiento máximo sostenible. Por su parte, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, a través de la División de Administración Pesquera, evacuó el informe técnico (R.PESQ.) N° 184/2023, contenido en memorándum (D.P.) N° 434/2023, que recomendó el establecimiento de la cuota anual de captura de Bacalao de profundidad APA, año 2024.

Asimismo, mediante el informe técnico N° 176/2023, complementado y modificado mediante N° 224/2023, contenidos en los memorándums Nos. (D.P.) N° 426/2023 y 574/2023, se recomendó el establecimiento de la cuota anual de captura de Bacalao de Profundidad, en el área marítima correspondiente a su unidad de pesquería licitada durante el año 2024.

Posteriormente, de las cuotas globales anuales de captura se efectuó la deducción relativa a la cuota para investigación, la cual fue informada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura al Consejo Nacional de Pesca, dando cuenta de los proyectos de investigación para el año calendario 2024 y las toneladas requeridas para cada uno de ellos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, letra c) de la Ley de Pesca, el Subsecretario de Pesca y Acuicultura, procedió a comunicar previamente las mencionadas medidas de administración al CCT-RDAP antes citado. Conforme a ello y de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 19, de 2001, de Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se



procedió a emitir el Decreto Exento 202300159 de 2023, acto administrativo mediante el cual se fijó la cuota anual de captura del recurso Bacalao de Profundidad en las unidades de pesquería ya singularizadas, fundado en el pronunciamiento favorable de la autoridad administrativa técnicamente competente sobre la materia.

Luego de exponer el recurso, se alega la extemporaneidad del mismo, señalando que, conforme con en el inciso segundo del artículo 174 de la LGPA, los actos administrativos dictados en el marco de dicha norma entran en vigencia desde la fecha de la última publicación de su texto íntegro en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura o del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. En este caso el acto administrativo impugnado fue publicado con fecha 22 de diciembre de 2023, en la página de dominio electrónico de esta Subsecretaría, según se da cuenta el siguiente enlace: <https://www.subpesca.cl/portal/615/w3-article-120110.html>, y con igual fecha, en el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, de acuerdo con el siguiente enlace: <https://www.sernapesca.cl/normativas/page/24/>, como también que fue publicado en el Diario Oficial el día 28 de diciembre de la misma anualidad, mientras que la acción cautelar fue presentada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción N° Protección 1068-2024, el día 30 de enero de 2024, habiendo transcurrido, por tanto el plazo de 30 días corridos para su interposición.

Añade que la acción no es la vía idónea para impugnar la actuación de la Administración. Puntualiza que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la posibilidad de revisión de los actos administrativos a través de diversas vías. Así, los recursos ordinarios de reposición y jerárquico son mecanismos de impugnación de la actuación administrativa que dispone la ley.

Por otro lado sostiene que la acción no identifica concretamente la actuación impugnada, pues si bien se plantea que el acto administrativo a impugnar corresponde al Decreto 202300159, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 20 de diciembre del año 2023, que establece la cuota global de captura del recurso Bacalao de Profundidad para el año 2024, plantea, además, la arbitrariedad en una serie de hechos acaecidos con anterioridad al acto



impugnado, vinculados al procedimiento administrativo de subastas públicas de permisos extraordinarios de pesca y al funcionamiento de comités de manejo.

Alega, además, la inexistencia de un derecho indubitado que haga procedente la acción, dada la naturaleza de la acción jurisdiccional de carácter cautelar y conservador interpuesta presupone velar por la protección de garantías constitucionales que permitan el ejercicio de derechos fundamentales preexistentes e indubitados.

Finalmente, esgrime que de acuerdo a la normativa legal vigente se reconoce a la Administración Pública, en este caso representada por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la potestad de fijar medidas de administración tales como fijaciones de cuotas para recursos pesqueros, tal como lo dispone la letra c) del artículo 3° de la LGPA.

En este aspecto, sostiene que no hay ilegalidad en la conducta del Ministerio, por lo que la presente acción de protección no puede prosperar atendido el marco jurídico aplicable para la adopción de medidas de administración y conservación conforme a lo dispuesto en la Ley N°18.892 General de Pesca y Acuicultura, el decreto N° 95, de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece el reglamento de designación de los integrantes y funcionamiento de los comités de Manejo y el decreto N° 77, de 2013, del mismo Ministerio, que establece el reglamento de funcionamiento, toma de decisión e integración de los Comités Científicos Técnicos.

Luego de exponer la normativa, refiere que la determinación del rango de cuota es facultad exclusiva del Comité Científico, el que se sustenta sobre la base de su especialización técnica y las sesiones de trabajo en las cuales analiza los estudios y antecedentes que recibe para su pronunciamiento. Es más, en caso de que falte información científica suficiente, ésta sea no confiable o incompleta, esta entidad tiene el deber de emitir su pronunciamiento para que la autoridad administrativa adopte las respectivas medidas de conservación y administración. Lo anterior, se sustenta en la observancia de la aplicación, una vez más, del principio precautorio.



Añade que la Ley de Pesca, regula las facultades de la autoridad administrativa para establecer prohibiciones o medidas de administración de los recursos hidrobiológicos y que la adopción de cuota global de captura se encuentra específicamente regulada en su artículo 3° letra c). Dicho precepto legal prescribe que, en cada área de pesca, independientemente del régimen de acceso a que se encuentre sometida, el Ministerio, mediante decreto supremo fundado, con informe técnico de la Subsecretaría y comunicación previa al Comité Científico Técnico, correspondiente y demás informes que se requieran de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, podrá fijar cuotas anuales de captura por especie en un área determinada o cuotas globales de captura.

Conforme a lo expuesto, concluye que el acto impugnado se dicta en cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 3° letra c) de la LGPA, en virtud de la delegación de facultades establecida en el artículo 1°, letra V, numeral 3, del decreto N°19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por lo que carece de ilegalidad.

Tampoco se trataría de un acto arbitrario, toda vez que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante oficio N° 590 de 2024, entrega información detallada sobre el trabajo realizado para el análisis de datos y la adopción de decisiones. Refiere que, en las condiciones expuestas, la decisión impugnada cuenta tanto con una motivación normativa de acuerdo a las competencias entregadas por la Ley de Pesca, como con una justificación técnica, tal como lo exige nuestro ordenamiento.

Enfatiza que las metodologías empleadas ponderan adecuadamente la información disponible (esfuerzo de pesca, capturas, desembarques, composiciones de tallas y edades, entre otras), así como también, los indicadores resultantes de esos procedimientos de estimación, los cuales diferencian claramente el poder de pesca de una lancha artesanal de una nave congeladora industrial, para efectos de cálculo, como lo detallan sus correspondientes informes técnicos. Estas consideraciones también aplican al tipo de método de estimación de abundancia y biomasa de cada stock, cuya selección tiene en cuenta la calidad y confiabilidad de la información disponible en cada una de



estas pesquerías, con el propósito de contar con la mejor asesoría posible.

Finaliza descartando la conculcación de las garantías constitucionales referidas por el recurrente.

Tercero: Que, en tanto, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, informa en términos similares a los referidos por el Ministerio, señalando que el artículo 3 letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.

Por su parte, de conformidad al artículo 153 de la Ley de Pesca, el rango dentro del cual se podían fijar las cuotas anuales de captura a fin de mantener o llevar a la mencionada pesquería al rendimiento máximo sostenible, fue determinado por el Comité Científico, mediante Acta CCT-RDAP N° 04/2023 e Informes Técnicos CCT-RDAP N2 01 y N°02, ambos 2023, publicados en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

En este contexto refiere que se dio cumplimiento al procedimiento mandatado por el artículo 3° letra c) de la Ley de Pesca antes referido, se dictó el Decreto Exento N° 159 de 2023, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que estableció la cuota global recurso Bacalao de Profundidad, en el área de aguas jurisdiccionales ubicadas al sur del paralelo 47 de Latitud Sur y en el área situada al norte del paralelo 47 de Latitud Sur.

Al igual que el Ministerio alega la extemporaneidad en la interposición del recurso de protección, señalando que el plazo de 30 días debe computarse desde que Decreto Exento N° 159 de 202 fue publicado en la página de dominio electrónico de esta Subsecretaría, el 22 de diciembre de 2023, hasta la fecha en que fue ingresado el recurso en la Corte de Apelaciones de Santiago el 6 de febrero de 2024 o ante la Corte de Apelaciones de Concepción, el 30 de enero del mismo año.

A continuación alega la inexistencia de acto ilegal o arbitrario, toda vez que en la dictación del acto impugnado se dio pleno cumplimiento a lo mandatado por el artículo 3° letra c) de la Ley de Pesca, refiriendo que el mismo se encuentra fundamentado por el



informe técnico (R.PESQ.) N° 176/2023, complementado mediante informes técnicos (R.PESQ.) N° 224/2023 y N° 184/2023.

Respecto del recurso hidrobiológico Bacalao de Profundidad, señala que los recurrentes señalan erradamente que es una especie altamente migratoria, en circunstancias que el calificativo “especies altamente migratorias” solo aplica a especies que se desplazan miles de millas náuticas en solo unos pocos meses (atún, pez espada, jurel entre otros), constituyendo grandes poblaciones ampliamente distribuidas en extensas zonas geográficas, sin que la especie en estudio cumpla esa exigencia. Añade que los avances metodológicos de estas últimas décadas han posibilitado el desarrollo de métodos estadístico-matemáticos para la cuantificación de los efectivos de recursos pesqueros presentes en zonas marítimo-geográficas específicas, que son denominados “stocks” pesqueros. Ello permite la determinación de su abundancia, biomasa.

Lo anterior ha permitido un gran avance para la gestión pesquera, por cuanto conlleva la determinación del estado de conservación del recurso (o “status” y el cálculo de los límites máximos de captura de los ejemplares de un determinado stock pesquero (que se reflejan en las recomendaciones del rango de la Captura Biológicamente Aceptable (CBA), que realizan los Comités Científicos) y que constituyen el sustento de las cuotas anuales de captura de los recursos pesqueros, como es el caso del Bacalao de profundidad, entre otros.

Conforme a lo señalado en las consideraciones previas, IFOP aplica metodologías diferenciales para la estimación de los efectivos pesqueros de cada una de las pesquerías nacionales de este recurso, atendiendo a las características y disponibilidad de información a emplear para esos fines, propendiendo al uso de la mejor información disponible. Así, las metodologías empleadas ponderan adecuadamente la información disponible (esfuerzo de pesca, capturas, desembarques, composiciones de tallas y edades, entre otras), así como también, los indicadores resultantes de esos procedimientos de estimación, los cuales diferencian claramente el poder de pesca de una lancha artesanal de una nave congeladora industrial, para efectos de cálculo, como lo detallan sus correspondientes informes técnicos.



Por otra parte, la gestión de asesoría científico-técnica brindada por IFOP es analizada por el Comité Científico, el cual considera los tiempos necesarios para realizar las sesiones de trabajo, así como también, la entrega de sus actas e informes.

Luego detalla, al igual que el Ministerio, el procedimiento para el establecimiento de la cuota de captura cuestionada en autos y realiza un análisis descartando la afectación de las garantías fundamentales que se acusan vulneradas en el arbitrio.

Cuarto: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en el- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Quinto: Que el acto impugnado, corresponde al Decreto Exento N°202300159, de fecha 21 de diciembre del año 2023, que fijó la cuota global anual de captura del recurso hidrobiológico Bacalao de Profundidad para el año 2024, estableciendo, en lo que importa al recurso, para el año 2024 una cuota anual de captura del recurso ascendente a 2.119 toneladas, para ser capturadas en el área de la unidad de pesquería fijada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 328 de 1992, modificado por el D.S. N° 322 de 2001, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Asimismo, establece para el año 2024, una cuota anual de 1.746 toneladas de captura a ser extraída en todo el territorio marítimo de jurisdicción nacional localizado al norte del paralelo 47° L.S.

Sexto: Que, respecto de la alegación de extemporaneidad, se debe señalar que, efectivamente, el artículo 174 de la Ley General de



Pesca y Acuicultura, dispone que la publicación en el Diario Oficial de las resoluciones y decretos dictados en el marco de esta ley, con excepción de los reglamentos, se efectuará en extracto, debiendo asimismo publicarse íntegramente en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría y del Servicio. Añade, en el inciso segundo, que, para todos los efectos legales el acto administrativo de que se trate entrará en vigencia en la fecha de la última publicación del texto íntegro en el sitio de dominio electrónico.

En la especie, no está controvertido que, efectivamente, el acto impugnado, esto es, el Decreto Exento N°202300159, de 21 de diciembre del año 2023, que fue publicado en el sitio web de la Subsecretaría y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura el 22 de diciembre del año 2023 y, posteriormente, el día 28 de diciembre del mismo año, en el Diario Oficial. Ergo, el acto administrativo, se entiende fue notificado en esta última data, toda vez que, con independencia que la regla general de vigencia regulada en el inciso segundo del artículo 174 antes referido, permite entender que la notificación se produce con la incorporación en la página web, lo relevante es que, en el presente caso, la notificación que se realiza a través del Diario Oficial, fue posterior.

Así, desde la referida data, 28 de diciembre de 2023, hasta la fecha de interposición del recurso, ante la Corte de Apelaciones de Concepción, el día 30 de enero de 2024, había transcurrido el plazo de 30 días corridos para su interposición, por lo que la presente acción, efectivamente se interpuso de forma extemporánea.

En este aspecto, es importante destacar que es el propio recurrente quien reconoce, como un medio de notificación de los actos dictados en el marco de la Ley de Pesca, a través de la incorporación en la página web de la Subsecretaría, toda vez que en el recurso aduce que solo se enteró del contenido de las actas del Comité Técnico, el día 17 de noviembre del año 2023, fecha en que se subieron a la página web de la Subsecretaría de Pesca las actas de dichas sesiones y la propuesta de cuota global del año 2024.

Séptimo: Que, sin perjuicio que lo expuesto es suficiente para rechazar el arbitrio, se debe precisar, en lo que importa al recurso, que la unidad de pesquería del Bacalao de Profundidad fue declarada en



régimen de desarrollo incipiente por Decreto N° 328, de 1992, del Ministerio de Economía, en el área de las aguas jurisdiccionales al sur del paralelo 47° latitud sur.

En virtud de lo anterior y de la necesidad de establecer la cuota de captura para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 A y 40 de la Ley de Pesca, se dictó el acto impugnado, esto es, el Decreto Exento N°202300159, de fecha 21 de diciembre del año 2023, que fijó la cuota global anual de captura del recurso hidrobiológico Bacalao de Profundidad para el año 2024, acto que tiene su origen en el procedimiento regulado en el artículo 3° letra c) de la referida ley, norma que dispone que en cada área de pesca, independientemente del régimen de acceso a que se encuentre sometida, el Ministerio, mediante decreto supremo fundado, con informe técnico de la Subsecretaría y comunicación previa al Comité Científico Técnico correspondiente y demás informes que se requieran, podrá establecer la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada o cuotas globales de captura.

Respecto de esta materia, se dispone, además, que en la determinación de la cuota global de captura se debe:

1. Mantener o llevar la pesquería hacia el rendimiento máximo sostenible considerando las características biológicas de los recursos explotados.

2. Fijar su monto dentro del rango determinado por el Comité Científico Técnico en su informe técnico, que será publicado a través de la página de dominio electrónico del propio Comité o de la Subsecretaría. (...)

3. Cualquier modificación de la cuota global de captura que implique un aumento o disminución de la misma, deberá sustentarse en nuevos antecedentes científicos, debiendo someterse al mismo procedimiento establecido para su determinación.

Octavo: Que, como se observa, para establecer la cuota de captura, necesariamente se debe contar con un pronunciamiento previo del Comité Científico, órgano que, conforme con el artículo 153 de la Ley de Pesca, es un órgano colegiado técnico, que cumple labores de asesoría en materia en relación al manejo de las pesquerías y cuestiones



medioambientales y de conservación. Específicamente, la letra c) de la referida norma dispone que corresponde al Comité la determinación del rango dentro del cual se puede fijar la cuota global de captura, el que deberá mantener o llevar la pesquería al rendimiento máximo sostenible.

Tal exigencia, se cumplió, toda vez que el referido Comité, trató en distintas sesiones la situación del Bacalao de Profundidad. Específicamente en la sesión de 2 de octubre de 2023, se analizan las recomendaciones respecto de la consulta relativa estatus y rango de CBA 2024 para bacalao de profundidad UPL y bacalao de profundidad APA. Consta en el acta que:

1) Para el Bacalao de Profundidad de pesquería del área UPL: se expone por IFOP un análisis extenso que incluye el seguimiento de la pesquería industrial, se realiza un análisis de descartes, se presenta evaluación, expone estatus del Bacalao en UPL, se realiza un cálculo de CBA y expone un análisis de Proyección del Stock en la UPL (50 años). Se continúa indicando la distribución de probabilidades de la biomasa desovante en el último año de proyección y se finaliza, realizando recomendaciones:

i.- Estatus: subexplotado con riesgo de caer en sobreexplotación.

ii.- Rango de CBA 2024: aplica una tasa de explotación de $0,85 \cdot FRMS$ considerada precautoria dada la incertidumbre informada. En consecuencia, el rango de CBA 2024 para bacalao de profundidad en la UPL, es [1.771- 2.213] toneladas.

2) Para el Bacalao de Profundidad de pesquería del área APA: se expone seguimiento de la pesquería artesanal: *“IFOP indica que en lo que va de la temporada 2023 se mantiene una pesquería activa, patrón iniciado a mediados del 2021, impulsada por una mayor demanda de recurso, lo que produjo un incremento sustantivo de los precios de primera venta.*

Conforme a esto, al igual que lo observado en el 2022, el desembarque del primer semestre y el alto número de naves en operación, sugieren que se podría consumir la mayor parte de la cuota autorizada para la temporada antes del término del año.



Lo anterior ha sido favorecido por el buen desempeño de la flota, en términos de rendimiento de pesca, indicador que ha mostrado una recuperación respecto del 2022, particularmente en las zonas 2 y 3 (30° L.S. – 47° L.S.), áreas principales de la pesquería artesanal sobre este recurso.

En términos de la composición de tamaños de las capturas, esta mantuvo, en términos generales, lo característico para la pesquería artesanal, esto es, una representación mayoritaria de ejemplares Subsecretaría de Pesca y Acuicultura juveniles en todas las zonas. Sin embargo, es necesario poner atención en una representación menor de ejemplares adultos en la zona norte de Chile en las últimas tres temporadas, si se compara con los años previos al 2021, lo que se traduce en una caída significativa de la talla media en esta área.

Si bien la pesquería artesanal de bacalao de profundidad en el 2023 se ha desarrollado en un marco favorable de comercialización (al igual que en el 2022), el mayor esfuerzo de pesca aplicado, a diferencia de la temporada anterior, se ha traducido en índices de rendimientos de pesca superiores, lo que es indicativo de una mejor disponibilidad de recurso en los caladeros de la flota y particularmente, en aquellos de la zona central del país, principal área de la pesquería artesanal.

Sin embargo, se debe tener en consideración que las capturas aún mantienen una alta presencia de ejemplares juveniles y aunque en las zonas extremas de las pesquerías (Zona norte y UPL), se evidenció cierta mejoría en la representación de adultos, esta fracción aún está lejos de lo que podría ser recomendable para la explotación de un stock pesquero”.

Luego se realiza un análisis de Estatus y CBA 2024: “*IFOP indica que:*

- *Existe una población establecida al norte del 47° L.S. de características demográficas y biológicas particulares.*

- *Condiciones ambientales influyen de manera distinta en estas áreas (APA y UPL) a través de un quiebre que marca la Corriente de Deriva del Oeste.*

- *Bajo estas condiciones, es plausible configurar una unidad de stock funcional al norte del 47° L.S. (APA)”.*



Se expone que se prueban tres escenarios de análisis, que se detallan y se comparan. Luego se inserta un diagrama que indica que el recurso se encuentra en sobreexplotación y sobrepesca.

Respecto del nivel máximo de CBA para el 2004 y a falta de un plan de manejo que especifique la política de explotación, se consideran cinco diferentes políticas de explotación según muestra una tabla que se inserta.

Se hace presente que el análisis de la información disponible entregó como resultado consistencia en dos piezas de información, a saber, capturas oficiales y rendimiento de pesca nominal mediante una reconstrucción histórica. Estos componentes dieron paso a la aplicación de métodos de evaluación de stock.

El Comité Científico Técnico concluye por consenso que el recurso bacalao de profundidad en el APA se encuentra sobreexplotado con riesgo de agotamiento y en sobrepesca.

“En este contexto, se acuerda por consenso aplicar una política de explotación, a falta de plan de manejo, equivalente a 90% de FSTQ (estatus quo de la mortalidad por pesca). Por lo tanto, el valor máximo del rango del valor de la CBA para el año 2024 se estima considerando el descarte en:

$$0,9*1.979/1,02 = 1.746 \text{ toneladas}$$

Por lo que el rango de CBA 2024 se estima en [1.397; 1.746] toneladas”.

Así, se acordó, respecto de la pesquería de Bacalao de Profundidad APA, que este estaba sobre explotado con riesgo de agotamiento por lo que recomendó un rango CBA para el año 2024, el equivalente al rango que oscila entre 1397 -1745 toneladas, recomendando, además, controlar la sobrepesca.

Además consta el Informe Técnico IT 02/2023 del Comité Científico, que se remitió a la Subsecretaria, exponiéndose que el propósito es respaldar técnicamente la asesoría que prestó el comité a la Autoridad Pesquera mediante Acta N°04-2023 CCT-RDAP, en lo relativo al estatus de conservación biológica y el rango de Captura Biológicamente Aceptable año 2024 considerando el descarte, según lo



dispuesto en la LGPA para el recurso Bacalao de profundidad, Área Pesquería Artesanal (APA).

Por otro lado, la Subsecretaria, emitió el Informe Técnico N° 184/2023, de noviembre de 2023, que recomendó el establecimiento de la cuota anual de captura de Bacalao de profundidad APA. En el informe se analiza la normativa, se expone la necesidad de las deducciones a la cuota global, conforme con el artículo 3 letra c) de la Ley de Pesca, asimismo se expone el enfoque precautorio que debe guiar el proceso de regulación de la cuota global de captura. En este aspecto, luego de exponer criterios, refiere la política de explotación para evitar fenómenos de sobrepesca

Concluye, considerando los antecedentes y la discusión técnico jurídico vigente, que la recomendación de rango CBA entregado por el Comité Científico cumple con orientaciones y lineamientos para implementación del enfoque precautorio, Así, el proceso de toma de decisión y la recomendación de cuota de captura para la pesquería de Bacalao de Profundidad, área de pesquería artesanal para el año 2024, cumple, igualmente, con la implementación del referido enfoque.

También se emitió el informe Técnico 176/2023, complementado con Informe 224/2023, recomendando la cuota anual del referido recurso correspondiente a la UPL. Este a su vez tubo presente el Informe Técnico N° 1-2023 del Comité Científico, que entrega los fundamentos técnicos de la asesoría requerida para la revisión del estatus y rango de CBA 2024 para el recurso bacalao de profundidad en el área de la Unidad de Pesquería Licitada (UPL

Noveno: Que, como se observa, el Decreto Exento N°202300159, de fecha 21 de diciembre del año 2023, que fijó la cuota global anual de captura del recurso hidrobiológico Bacalao de Profundidad para el año 2024, es un acto administrativo dictado por la autoridad legalmente facultada, cumpliéndose el procedimiento previo regulado en la ley, contando con los antecedentes científico y técnicos de rigor, que son expuestos en el referido decreto que, a su turno, tienen el carácter de acatamientos administrativos, los que se encuentran debidamente fundados, cuestión que obliga a descartar la ilegalidad del acto impugnado acusada en el libelo.



Décimo: Que, prosiguiendo con el análisis, se debe destacar que el recurrente cuestiona la segregación en relación a la pesca artesanal y pesca industrial, por ser contraria a la realidad de la actividad extractiva del recurso, puesto que la pesca del Bacalao de Profundidad trasciende a diversas zonas geográficas, dada la naturaleza migratoria del recurso, cuestión que es rechazada por las recurridas, exponiendo la Subsecretaria que el recurso en cuestión no cumple la exigencia de ser especie altamente migratoria, toda vez que tendrían esta categoría las especies que se desplazan miles de millas, cuyo no es el caso, aspecto técnico que fue considerado por el Comité Científico.

Además el recurrente denuncia que se realizan diferencias arbitrarias en relación al establecimiento de la cuota global anual para el año 2024, para el área al sur del paralelo 47 Ls (Pesca Industrial) y para el área al norte del paralelo 47 Ls, Área Pesquera Artesanal (APA), cuestionando la calidad de la información con la que se contaba para este último sector; además refiere que los informes se basan en lo señalado por el funcionario del IFOP, que afirma erradamente, respecto del área APA, que existe un gran porcentaje de especímenes juveniles y un bajo porcentaje de adultos, lo que constituye una mera presunción, que no se funda en antecedentes concretos, refiriendo que existen deficiencias en la información entregada por los funcionarios presentes en el área de desembarco, quienes pesarían sólo especies de menor tamaño, esgrimiendo. Además, esgrime que se realiza un análisis diferenciado entre ambas zonas, con los mismos criterios, sin hacerse cargo de las diferencias en la operación extractiva, examen que, de haberse realizado, permitiría concluir la existencia de abundancia de biomasa que permite capturar el recurso pesquero en comento en el APA, sin dañar el ecosistema y la sustentabilidad.

Pues bien, todas alegaciones antes referidas, tienen un carácter científico-práctico, siendo una materia de carácter eminentemente técnico-científico, debiendo destacarse que las mismas aparecen desprovistas de antecedentes de la misma naturaleza que le den sustento, constituyendo meras aseveraciones que carecen de respaldo en estos autos. Lo anterior es relevante, toda vez que no puede soslayarse que, a través de las aseveraciones expuestas en el arbitrio, se quiere demostrar, en última instancia, existe biomasa disponible que admite el



establecimiento de una cuota de captura del Bacalao de profundidad, mayor a la establecida en el decreto impugnado, materia que esta Corte no está en condiciones de establecer, como tampoco puede cuestionar la calidad de la información con la que se contó para adoptar la decisión, si no se acompañan antecedentes que permitan establecerlo.

En este punto, se debe precisar que el Instituto de Fomento Pesquero –cuyos informes han sido cuestionados como insumo de la decisión cuestionada en autos- es un organismo que presta el soporte técnico científico respectivo en este caso a partir de lo que es un convenio con la Subsecretaría de Pesca, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, al tenor de lo que aprobó el Decreto Supremo N° 32, de fecha 16 de febrero del año 2012.

Además, con miras a establecer que no es efectivo que el recurso hidrobiológico de que se trata, no se encuentra sobreexplotado, en el recurso se expone que en los años anteriores se autorizó una cuota mayor a la que fue extraída, quedando un total 2.112 toneladas sin extraer, aspecto que resulta irrelevante, en la medida que el artículo 3 letra c) de la Ley de Pesca señala expresamente que, en el evento que no se capture la totalidad en un determinado año, no se podrá traspasar al año siguiente.

Por otro lado, la sola circunstancia que en años anteriores no se extrajera la totalidad del recurso, no excluye la sobreexplotación del recurso en el área pesquera artesanal, como tampoco determina la inexistencia del agotamiento del mismo, puesto que el examen científico que se realiza para establecer la cuota anual, se vincula a la información que es entregada para dicho año, que permite realizar estimaciones de carácter técnico científico para establecer la cuota en un rango que permita cautelar la preservación del recurso hidrobiológico.

Undécimo: Que, por otro lado, la eventual falta de regularidad en el funcionamiento del Comité Científico, por no haber sesionado una vez al mes en el año 2023, es una circunstancia que, de modo alguno, determina la ilegalidad o arbitrariedad del Decreto N°202300159, pues no desmerece el rigor científico y técnico de los informes emitidos respecto del Bacalao de Profundidad.



Duodécimo: Que, como colofón, se debe señalar que la alegación relativa a que la cuota global de captura de Bacalao de Profundidad para el año 2024, fue fijada sobre la base de la propuesta de cuota por parte del Comité Científico, carente de antecedentes científicos y técnicos, es una afirmación que se realiza sin acompañar antecedentes concretos que permitan asentar la arbitrariedad, máxime si se considera que el informe que sirvió de base para establecer la cuota, tiene un carácter científico, siendo analizado por el organismo técnico, que tiene a su cargo la labor de entregar asesoría de tal carácter, en relación a la administración y manejo de las pesquerías que tengan su acceso cerrado, debiendo destacarse que tanto el acuerdo adoptado en la sesión de 2 de octubre de 2023 y las recomendaciones entregadas por el Comité Científico, como en acto impugnado – Decreto N°202300159- gozan de presunción de legalidad, conforme con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 19.880.

Décimo tercero: Que, en consecuencia, en atención a que el Decreto N°202300159 se funda en informes de orden científico, técnico y ambiental, que incorpora, además, las recomendaciones del organismo competente, que orientan sobre las medidas de protección necesarias para la protección de los recursos, forzosamente ha de descartarse la ilegalidad y arbitrariedad, por lo que el recurso debe ser rechazado.

Por las razones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de protección, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por el abogado **Alvaro Samuel Cisterna Ramírez**, en favor de los veintiocho pescadores artesanales individualizados en el libelo de folio 1.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra señora Sandra Araya Naranjo.

N° Protección- 787-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TLSQXPYSFFC

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada, además, por el ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y la ministra señora Sandra Araya Naranjo. No firma el ministro señor Zepeda, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse cumpliendo funciones en la Excma. Corte Suprema.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TLSQXPYSFFC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Sandra Lorena Araya N. Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TLSQXPYSFFC